

PROYECTO DE LEY 35 2013

“Por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 52. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES. La Autoridad de Licencias Ambientales - ANLA o quien haga sus veces otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de todo proyecto, obras o actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías, incluidos los que desarrollen cualquier técnica de prospección o exploración sísmica o geofísica, que implique la aplicación de cualquier tecnología que genere perturbación del ambiente natural.
2. Ejecución de proyectos de gran minería.
3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.
5. Construcción de aeropuertos internacionales.
6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.
7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.
8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.
9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
10. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente Ley.
11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 mt³/segundo durante los períodos de mínimo caudal.
12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.
13. Generación de energía nuclear.

PARÁGRAFO 1. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

PARÁGRAFO 2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA o quien haga sus veces podrá otorgar una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

PARÁGRAFO 3. La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de ésta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área o acto del título minero.”

ARTÍCULO 2º. La presente ley se aplicará de forma sistemática y concordante con las disposiciones legales o normativas vigentes al momento de su expedición.

ARTÍCULO 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República tiene por objeto garantizar la aplicación completa de los mandatos y principios generales ambientales que fueran establecidos en la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, para el caso de las actividades de prospección sísmica o geofísica, las cuales técnicamente forman parte del proceso de exploración de hidrocarburos.

Para el efecto, el proyecto propone modificar el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, con el fin de que allí quede establecido de forma específica la necesidad de obtener licencia ambiental para estas actividades.

II. CONTEXTO NORMATIVO

Alrededor de la gestión ambiental el país ha desarrollado un marco normativo con el cual, el presente proyecto de ley presenta armonía, y se constituye en el complemento que permite dotarlo de la claridad que se requiere en desarrollo de los altos intereses de la nación y sus comunidades:

A) Marco Constitucional.

El artículo 8 de nuestra Constitución Política señala la obligación, tanto del Estado como de las personas, de proteger la riqueza natural del país cuando afirma:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

“ARTICULO 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Así mismo el artículo 80 de la Constitución estableció que le corresponde al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la garantía de su desarrollo sostenible, permanencia, recuperación o su eventual reemplazo. Todo lo anterior ubicado en un marco de prevención y control de los factores que pudieran producir su deterioro:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

En el mismo sentido el artículo 95 numeral 8 determinó las responsabilidades que como colombianos debemos cumplir respecto a la protección de los recursos naturales cuando señala:

*“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.
Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
Son deberes de la persona y del ciudadano:...
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Respecto a los recursos naturales del país, el mandato constitucional es claro en señalar la obligación, tanto del Estado como del ciudadano, de intervenir en la protección, planificación del manejo, conservación y desarrollo sosteniblemente de su riqueza, así como en el *control de los factores de*

deterioro ambiental, imponer sanciones y exigir reparación de daños causados, lo que implica sin lugar a dudas que todo aquella actividad que por si se constituya en factor de riesgo debe ser sujeto, por parte del Estado y ciudadanía de las acciones que materialicen el espíritu que la Constitución estableció.

B) Marco Legal y Reglamentario.

Así mismo se cuenta con que la promulgación de la Ley 99 de 1993, con la cual fuera creado el Ministerio del Medio Ambiente, que desde entonces ha evolucionado hasta convertirse en Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al que le fuera encargado la misión de desarrollar la gestión para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se estableciera además la organización del Sistema Nacional Ambiental-SINA, se establecieron los principios generales bajo los cuales debían surtirse las decisiones de política que en materia ambiental se tomén en el país.

Los principios así establecidos, que se encuentran además alineados por mandato de la misma ley con lo contenido en la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo sostenible, son los siguientes:

- “ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
 - 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
 - 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
 - 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*

5. *En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*
8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*
9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*
11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*
12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.*
13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*
14. *Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.”*

En desarrollo de estos principios, la misma ley en su Título VIII determinó la obligatoriedad de la licencia ambiental, entre varios conceptos, para el **desarrollo de cualquier actividad** que puedan producir o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Igualmente definió la licencia ambiental condicionando su otorgamiento al cumplimiento de los principios de protección ambiental, estableció el ente

competente para expedirlas y señaló los casos en que se otorgan, quedando expreso en el artículo 52 que las “actividades de exploración”, son sujetos de esta:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 52. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

- 1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.*
- 2. Ejecución de proyectos de gran minería.(resaltado fuera de texto)*
- 3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.*
- 4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.*
- 5. Construcción de aeropuertos internacionales.*
- 6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.*
- 7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.*

8. *Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.*
9. *Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
10. *Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente Ley.*
11. *Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 mt³/segundo durante los períodos de mínimo caudal.*
12. *Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.*
13. *Generación de energía nuclear.*

PARÁGRAFO 1. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

PARÁGRAFO 3. La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de ésta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área o acto del título minero.”

De otra parte el gobierno nacional, anunciando sustento en las normas citadas e invocando de forma especial las facultades reglamentarias dispuestas en el del artículo 53 de la Ley 99 de 1993 que dice:

“ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.”

Decidió mediante el artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, el cual es una evolución de reglamentaciones previas, excluir del requerimiento de licencia ambiental a la mayor parte de actividades de “exploración sísmica”, dejándola solo para aquellas que demanden la construcción de vías para el tránsito vehicular o que se deba llevar a cabo en áreas marinas cuando la profundidad sea inferior a 200 metros:

“Artículo 8°, Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros”

Todo lo anterior hace evidente la falta de consistencia entre el sustento invocado para reglamentar y lo reglamentado en lo pertinente a la exploración sísmica con el mandato constitucional y legal, en tanto lo que expresa el gobierno nacional a través del Decreto 2820 de 2010 corresponde a solo una porción de lo ordenado por la ley y excluye un conjunto muy importante de actividades de exploración sísmica de la obligación de obtener licencia, cuando la Ley 99 de 1993 dispuso que las “actividades de exploración” serían sujetos de este requerimiento de forma universal, sin limitarlas ni crear excepciones. En este contexto una norma de categoría inferior habría restringido la aplicación de una superior.

Finalmente y según lo dispuso el Decreto 3573 de 2011 mediante el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le fueran conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, determinó que dentro de sus funciones estaría

el otorgamiento de las licencias que formaban parte de las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos. “

III. SITUACIÓN ACTUAL

A) Posición del Sector Público Ambiental: El Ministerio de Ambiente ha desarrollado una Guía Básica Ambiental para programas de Exploración Sísmica Terrestre, la cual como se observará señala con claridad que los programas de “exploración sísmica” no requieren licencia ambiental lo cual es observable en la página 32 de la mencionada guía y que se reproduce a continuación:



Fuente: “Guía Básica Ambiental para programas de Exploración Sísmica Terrestre” Minambiente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

De acuerdo con lo anterior desde la promulgación de la Ley 99 de 1993, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en principio Ministerio de Medio Ambiente, y ahora la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, no se requieren, atienden o tramitan solicitudes de licencia ambiental para la actividad sísmica en sus diferentes modalidades, excepto cuando se trate de las circunstancias ya referidas.

Ahora bien y en tanto se puede considerar que la reglamentación expedida por el gobierno nacional debía atenerse a lo autorizado por la Ley, es decir reglamentar únicamente los casos en que las corporaciones autónomas podía expedir licencias y aquellos que requerían estudios de impacto ambiental, no siéndole dable restringir su alcance, se hace necesario un ajuste al artículo 52 de la ley 99 de 1993, no solo para dotarlo de precisiones que demanda el cumplimiento de los principios generales de la política ambiental, sino para actualizarlo con respecto a la autoridad encargado de cumplirlas para el caso de las licencias ambientales.

B) Situación Comunitaria: Las actividades de exploración sísmica han llamado la atención de múltiples comunidades, las cuales se han sentido sorprendidas por el desarrollo de actividades de exploración sísmica y más aún por el hecho de que en la actualidad no se está requiriendo para adelantarlas como fuera descrito. Al respecto se citan los siguientes casos:

- De acuerdo con lo publicado por el periódico El Tiempo a través de su página web <http://m.eltiempo.com/colombia/boyaca/exploracin-petrolera-en-boyac/11943741>, consultada el 18 de Julio de 2012, las comunidades de la provincia de Sugamuxi en el departamento de Boyacá se han sentido confundidas con las actividades de las empresas que realizan

exploración en esa zona y se señala el cuestionamiento a la ausencia de licencia ambiental para las actividades sísmicas, lo cual se justifica, por parte de la empresa encargada de ello, con lo dispuesto el Decreto 2820 de 2010 ya citado.

- Según lo referido en el portal web que refiere información de lo acaecido en Casanare <http://www.prensalibrecajanare.com/casanare/7543-rechazo-a-proyecto-de-sismica-odisea-3-d.html>, consultado el 30 de Julio de 2013, las comunidades casanareñas incluidos los municipios de Aguazul, Recetor, Monterrey y Chámeza han rechazado vehementemente las operaciones de sísmica del proyecto ODISEA 3-D por considerar que se afectan las cuencas abastecedoras de agua del municipio de Tauramena, pues estas actividades se habrían estado llevando a cabo en sus zonas de reserva.
- La comunidad Wayuu del departamento de la Guajira por intermedio de la “Asociación de Autoridades Tradicionales de Jepira y las comunidades Pa’atki, Uchitu’u, Shitaipa’a, Atütüli y Cabo de la Vela”, según lo describe la página web <http://servindi.org/actualidad/83093>, consultada el 30 de julio de 2013, expresó mediante un comunicado su profunda inconformidad por el inicio de actividades de exploración sísmica y realza el contraste entre el deseo de las empresas que lo quieren emprender y su “cosmovisión”.

Los anteriores ejemplos que tienen origen en regiones tan diferentes del país como los llanos, los andes o la costa norte son evidencia de la gran inquietud que causan entre nuestras comunidades el desarrollo de actividades de exploración sísmica y demanda de este Congreso como parte integral del estado colombiano la atención al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

A) La Exploración Sísmica

La exploración sísmica es una actividad altamente compleja y su desarrollo técnico se encuentra definido, de acuerdo con estándares internacionales, como parte de la etapa de “exploración”, implicando una importante movilización económica y logística y la ejecución de sus tareas que pueden llegar a incluir tareas como el establecimiento de campamentos, movilización de material, almacenamiento y uso de explosivos, instalación de medidores o desarrollo de protocolos de seguridad las cuales sin duda generan o pueden generar una alteración del paisaje; estas circunstancias encajan en lo que la Ley 99 de 1993 estableció como condición para la aplicación de las medidas que en ella se determinan.

Es la exploración sísmica un método llamado de “exploración indirecta”, que junto con la magnetometría, gravimetría y geoelectrónica hace parte de los denominados métodos geofísicos, los cuales son utilizados para conocer la conformación de las rocas y sus estructuras geológicas que se encuentran debajo de la superficie de la tierra, y que aprovechan las características físicas del terreno.

Este método consiste en la emisión de ondas de sonido que viajan a través de las diferentes capas rocosas para que luego de ser reflejadas o refractadas se registren por medio de dispositivos electrónicos llamados “geófonos”; el registro de las características de las ondas es luego interpretado por medio de modelos matemáticos a fin de producir imágenes del subsuelo, las cuales son

estudiadas para establecer las posibles “trampas” con las características requeridas para la acumulación de hidrocarburos. En estos casos se utilizan explosivos de bajo poder como el llamado “sismigel” para generación de las ondas.

El anterior proceso suele desarrollarse mediante una serie de pasos los cuales permiten la generación las ondas sísmicas y la obtención de su registro, los cuales se sintetizan como sigue:

1. **Trocha y topografía:** Con ayuda de instrumentos topográficos, se lleva a cabo la apertura de los caminos necesarios que por su amplitud permitirán la circulación del personal y los equipos necesarios para la obtención de la orientación de la línea sísmica.
2. **Perforación.** Sobre la línea sísmica se llevan a cabo perforaciones superficiales y de pequeño diámetro, que suelen oscilar entre tres (3) y diez (10) metros de profundidad, dentro de las cuales se ubican los explosivos con cuya detonación se generarán las ondas sísmicas de energía que habrán de registrarse.
3. **Instrumentación y tendido de cables.** Se fijan al terreno los “geófonos”, que son los instrumentos o dispositivos electrónicos encargados de registrar las ondas emitidas por los generadores de energía.
4. **Cargue y disparo.** En esta etapa se lleva a cabo la introducción de la cantidad determinada del material explosivo en las perforaciones hechas y de acuerdo con un programa técnico preestablecido son detonadas a fin de que se produzcan las ondas sísmicas que habrán de registrarse.
5. **Registro.** Las ondas sísmicas atraviesan las capas de rocas que hay debajo de la tierra, se devuelven hasta la superficie y llegan a los geófonos, los cuales reciben la información y la transmiten a un computador.

-
6. **Procesamiento.** El producto final que se obtiene de la exploración sísmica es modelo que representa las diferentes capas que hay debajo de la tierra, así como las estructuras geológicas asociadas.

El estudio de exploración sísmica no determina en si la existencia de hidrocarburos, sino que permite visualizar aquellas condiciones geológicas que pudieren haber permitido su generación y acumulación y es por ello que es considerado como un método de “exploración indirecto”.

Aun cuando la exploración sísmica es una actividad considerada de bajo impacto y de acuerdo con lo interpretado y reglamentado por el gobierno nacional no requeriría licencia ambiental, cuando se va a desarrollarse en territorios ocupados por grupos étnicos como indígenas o afrodescendientes, es necesario que se surta un proceso de consulta previa, se acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

Adicional a lo anterior aquel que desarrolle estudios sísmicos tiene obligaciones como:

- Obtención de permisos de aprovechamiento de los recursos naturales (forestal, agua, vertimientos, etc.) ante la autoridad ambiental respectiva.
- Socialización con la comunidad respecto al alcance y condiciones de las actividades que se desarrollarán.
- Obtención del permiso de servidumbre y cobertura de las compensaciones a que hubiere lugar, en el evento que el proyecto atraviere propiedad privada.

- Abandonar el área intervenida dejándola en buenas condiciones técnicas, sociales y ambientales.

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS

A continuación se detallan los cambios, modificaciones o ajustes propuestos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:

- A) Se adiciona en el texto del numeral 1 el texto que profundiza la el alcance de las actividades de exploración o prospección sísmica.
- B) Se actualiza de acuerdo con las normas preexistentes el texto que otorga a la ANLA la competencia para expedir licencias ambientales.

“ARTÍCULO 52. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE DE LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES. El Ministerio de Medio Ambiente La Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA o quien haga sus veces otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de todo proyecto, obras y o actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías, incluidos los que desarrollen cualquier técnica de prospección o exploración sísmica o geofísica, que implique la aplicación de cualquier tecnología que genere perturbación del ambiente natural.
2. Ejecución de proyectos de gran minería.
3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.
4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.
5. Construcción de aeropuertos internacionales.
6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.
8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.
9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
10. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente Ley.
11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 mt³/segundo durante los períodos de mínimo caudal.
12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.
13. Generación de energía nuclear.

PARÁGRAFO 1. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

PARÁGRAFO 2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA o quien haga sus veces ~~El Ministerio del Medio Ambiente~~ podrá otorgará una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

PARÁGRAFO 3. La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de ésta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área o acto del título minero.”

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley está estructurado en tres (3) artículos de los cuales el primero establece las modificaciones al texto del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el segundo determina su consistencia con la normatividad vigente y el tercero se establece su vigencia.

VII. PROPUESTA DEL PROYECTO

En concordancia con lo expresado en la presente exposición de motivos, el presente proyecto de ley pone a consideración del legislativo, la modificación o adecuación parcial de la Ley 99 de 1993 a fin de dotarla de mayor claridad y garantizar lo expresado en los principios que ella misma establece en aras de cumplir con la responsabilidad que le ha sido entregada a esta generación en materia ambiental.

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Senadora de la República